

I.—EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION A PRINCIPIOS DE 1937.

La Cuarta Sala de la Corte sustentó la tesis de que el artículo 123 de la Constitución de 1917 no venía a derogar las legislaciones de los Estados, sino solamente en aquellos puntos en que se opusieran a ella. Así, fue negado el amparo a la Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey porque un trabajador sufrió un accidente de trabajo en época anterior a la Ley del Trabajo de 1931 y entonces éste se apoyó en una ley del Estado de Nuevo León de 1906. La compañía alegó en el amparo que en el momento del accidente —anterior a 1931— no existía ninguna ley aplicable que la hiciera responsable y que por ello no estaba obligada a la indemnización. Pero la Cuarta Sala estableció que la legislación estatal estaba vigente en cuanto contenía el artículo 123 de la Carta de 1917 y que por ello la compañía quejosa debía pagar.⁽¹⁾

Se habló mucho del asesinato del gobernador electo de Veracruz Manlio Fabio Altamirano y que el autor intelectual del homicidio era Manuel Parra, el que se encontraba oculto en Guatemala. Pero se aclaró que debía estar en Veracruz, pues estaba pidiendo amparo tras amparo para que no lo capturaran y deseaba que pasara un año para que el juez cerrase el proceso y se pudiera salvar. Esta situación motivó críticas contra el amparo. El asesinato ocurrió en el Café de Tacuba.⁽²⁾

La Sala Penal de la Corte sentó el principio de que el derecho de los reos a obtener el indulto no es discrecional de un gobernador sino obligatorio, a pesar del texto de la ley que dice que “podrá conceder el indulto”, siempre que se hubieren cumplido los demás requisitos.⁽³⁾

Otra ejecutoria de la Segunda Sala sentó la tesis de que las licencias que conceden las autoridades administrativas para el ejercicio de actividades lícitas deben ser respetadas y no pueden ser revocadas discrecionalmente.⁽⁴⁾

Los señores José Manuel y Ramón Iñiguez, dueños de extensos terrenos en las cercanías de Tepic, Nayarit, perdieron sus tierras al ser consideradas ociosas sin su presencia y sin ser notificados fueron entregadas a los campesinos. La Sala Administrativa estimó que no era violada la garantía de audiencia, lo que motivó un comentario crítico de un editorial de “Excelsior”.⁽⁵⁾

⁽¹⁾ “La Prensa”, 6 de enero de 1937.

⁽²⁾ “El Universal”, 6 de enero de 1937.

⁽³⁾ “El Nacional”, 8 de enero de 1937.

⁽⁴⁾ “El Nacional”, 9 de enero de 1937.

⁽⁵⁾ “Excelsior”, 10 de enero de 1937.

La Corte pidió la destitución de varios funcionarios de la Secretaría de Hacienda por desacato a una sentencia de amparo. El militar Juan de León Bolaños vió reducida su pensión y pidió amparo contra actos de la Secretaría de Guerra y fue amparado por el alto Tribunal. Sin embargo su pensión seguía igual y en vista de los informes de la Secretaría de Hacienda se quejó contra ésta ante un juez de Distrito y después ante la Suprema Corte, la cual pidió la destitución de varios funcionarios de esta Secretaría.⁽⁶⁾

La empresa "Industrial Laboratorios Pharmakon" obtuvo una franquicia del gobierno de Coahuila para pagar muy bajos impuestos como un estímulo para la industrialización del Estado. Pero una nueva administración aumentó los impuestos, la empresa pidió amparo y la Suprema Corte lo negó, estimando que no existe un derecho permanente a gozar de beneficios fiscales.⁽⁷⁾

Marcelino Sánchez Pérez, de Yucatán, obtuvo un divorcio voluntario quedando la hija menor en custodia de la madre y obligándose él a pasarle alimentos a la hija. Como no pagó los alimentos el Tribunal Superior del Estado le impuso cuatro meses y veinte días de cárcel y la pérdida de la patria potestad. Pero la Suprema Corte concedió el amparo al divorciado moroso con la tesis de que las relaciones matrimoniales ya habían desaparecido.⁽⁸⁾

El juez de Distrito Administrativo, Eduardo Perera Castillo, dio el amparo a los ejidatarios de la Comunidad Agraria de Puruándiro, Michoacán, que fueron expulsados de sus tierras con el pretexto de haber tomado parte en algunos actos religiosos. El amparo se concedió contra actos del presidente de la República y del Departamento Agrario porque estas autoridades no dieron un fundamento legal a su acuerdo ya que no existe ley alguna que autorice el despojo de tierras por la comisión de actos religiosos. *La Prensa* en un editorial elogió al juez fuertemente.⁽⁹⁾

La Sala Administrativa y en especial el ministro Truchuelo se enfrentaron nuevamente a la Secretaría de Hacienda para que pagase una pensión al niño Roberto Castro. El pretexto para no pagar es que no había partida, pero la Suprema Corte dijo que hay partidas de ampliación automática y que el presidente de la República había dicho que hay un superávit de 18 millones de pesos.⁽¹⁰⁾

El juez Segundo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal sostuvo que los créditos de los trabajadores son preferentes a todos, aun a los del fisco. Por ello conminó a la Oficina Federal de Hacienda a entregar sus sueldos a los trabajadores de "La ciudad de Londres".⁽¹¹⁾

El 2 de enero de 1937 principió a funcionar el Tribunal Fiscal de la Federación y la Cámara de Comercio de la Ciudad de México lo comunicó a todos sus miembros para que acudieran a él si tenían alguna queja sobre impuestos.⁽¹²⁾

La Cuarta Sala de la Corte sentó una tesis importante al obligar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que todos sus laudos fueran congruentes y lógicos y que en ellos analizasen tanto los hechos como el derecho. *Excelsior* lo dijo en esta forma:

"Buscando una limpia y clara justicia, tanto para las clases patronales como para el elemento obrero, y tratando de que las dificultades que surjan entre ambos factores de la producción se resuelvan solamente después de haber analizado por separado todas las fases de la controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado una importante tesis sobre la materia.

"En efecto, la Sala del Trabajo de dicho alto cuerpo acaba de resolver que las Juntas de Conciliación y Arbitraje del país deben ser 'no solamente congruentes y lógicas en sus laudos', sino analizar separada y específicamente las consideraciones jurídicas, morales, doctrinarias y de hecho, en que funden sus conclusiones, so pena de revocarles sus laudos amparando desde luego a las partes por aquéllos afectadas.

⁽⁶⁾ "La Prensa", 13 de enero de 1937.

⁽⁷⁾ "Excelsior", 17 de enero de 1937.

⁽⁸⁾ "El Nacional", 18 de enero de 1937.

⁽⁹⁾ "La Prensa", 20 de enero de 1937.

⁽¹⁰⁾ "Excelsior", 20 de enero de 1937.

⁽¹¹⁾ "El Universal", 24 de enero de 1937.

⁽¹²⁾ "El Universal", 25 de enero de 1937.

“Al sentar dicha tesis, la Suprema Corte ha tenido en cuenta que numerosas resoluciones de algunas Juntas adolecen de graves defectos en el procedimiento, de tal manera, que cuando la parte afectada recurre a dicho cuerpo en demanda de revisión, éste se encuentra imposibilitado para determinar de parte de quién está la justicia.

“El caso que motivó el acuerdo de referencia fue una demanda de revisión presentada por la señora Petra Mercado viuda de Puente, quien alega que la Compañía Mexicana de Explosivos, de la ciudad de Durango, fue absuelta por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de aquella capital de pagar la indemnización correspondiente por la muerte de su esposo en un accidente de trabajo. La Suprema Corte, en vista de haber encontrado notorias irregularidades en el procedimiento, consistentes en falta de datos y de claridad en la instrucción, resolvió amparar a la quejosa y devolver el expediente relativo a la Junta, para que reponga las diligencias en su debido orden.”⁽¹³⁾

Por otra parte, la misma Sala del Trabajo del alto Tribunal sentó la tesis de que el hecho de que existan relaciones amorosas entre un patrón y su empleada no es ningún obstáculo para que cumpla con su obligación de pagarle sus salarios. *El Universal* lo comentó de la siguiente manera:

“Objeto de variadísimos comentarios fue la sentencia dictada ayer por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el juicio de amparo directo interpuesto por la señora Isabel Méndez, albacea y única heredera de su hermano Román Vazco, contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Cuernavaca, Estado de Morelos, consistente en el laudo dictado por dicha autoridad de trabajo en 17 del año próximo pasado por el que condenó a la quejosa a pagar, en representación de la sucesión de su citado hermano, a la doméstica señora Josefina Costelo, la cantidad de \$5,400.00, como importe de salarios devengados durante diez años y no pagados a la muerte del patrón.

“La hermana del señor Vazco opuso a la demanda de ese pago de salarios dos excepciones, a saber: que la sirvienta señora Costelo había en primer lugar confesado que a los dos meses de estar al servicio de su patrón, entró con él en relaciones de amasiato, y que en segundo lugar la acción ya había prescrito, en los términos del artículo 329, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, porque la criada dejó de servir a la muerte de su patrón y simultáneamente amante desde el mes de junio de año próximo pasado.

“El señor ministro Salomón González Blanco, ponente o relator en el amparo consultó a sus compañeros de Sala que el amparo fuese negado a la quejosa, señora Isabel Méndez, hermana del patrón muerto, en virtud de resultar infundados, en su mayoría, los conceptos de violación que alegaba, como parte quejosa. Respecto a que ya se hubiese operado la prescripción, sostuvo el señor ministro González Blanco que la violación resultaba fundada, al menos parcialmente, porque aun teniendo en consideración que dicha excepción no pudo haber sido opuesta con apoyo en el precepto legal que cita, puesto que en el caso no se reclamó indemnización por despido o el cumplimiento del contrato de trabajo, sino el pago de salarios devengados, e insolutos, en el laudo la Junta estima que el pago de salarios devengados sólo puede prescribir a los 20 años, y es evidente que este criterio contraría el que ha venido sosteniendo la Corte en recientes ejecutorias por las que se expresa que la acción para reclamar el pago de salarios prescribe en un año. Por este capítulo se concedió a la quejosa el amparo para el efecto de que se condene a la demandada al pago de los salarios comprendidos dentro del término de un año anterior a la fecha de la demanda, o sea a partir del 18 de marzo de 1935. En suma, sólo se pagará a la sirvienta la cuarta parte de lo que reclamaba, aproximadamente. Lo curioso es el capítulo que el señor ministro González Blanco consagró, en su juicio salomónico, a Eros.

“Aparte de que la Junta, según ejecutorias de la misma Corte —dijo el señor ministro González Blanco— sólo goza de soberanía para la estimación de hechos referentes al trabajo, y, por consiguiente, que no la tiene para definir cuestiones civiles relativas a las relaciones de carácter sexual entre las partes que contienden en un juicio arbitral, ni por tanto, para fundar en la estimación de dichas relaciones las decisiones de los conflictos de trabajo, es notorio que el hecho de que un patrón tenga relaciones

⁽¹³⁾ “Excelsior”, 26 de enero de 1937.

sexuales con su obrera, no lo exime de las obligaciones que con ella tenga como patrón, ya que no hay oposición entre la existencia de la prestación del trabajo, base de las reclamaciones de la quejosa, y la relación civil en que se apoyó la Junta para absolver al demandado, toda vez que, aun suponiendo existente el concubinato, tal situación no excluye lógica ni jurídicamente que la quejosa haya podido tener, además, el carácter de empleada. De admitirse el razonamiento de la Junta, en el caso aducido como antecedente, se daría nacimiento al absurdo de que bastaría al patrón, en cada caso, demostrar en litigios arbitrales sobre trabajo, haber seducido a su empleada para quedar eximido de las obligaciones consiguientes.”⁽¹⁴⁾

La Suprema Corte de Justicia confirmó una decisión de las autoridades judiciales militares en el sentido que la usura era contraria al honor militar. Lo anterior fue comentado en esta forma:

“En la Secretaría de Guerra se ha recibido ya una interesante ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, que viene a sentar un precedente para el futuro. El teniente del Ejército, José Islas Herrera, fue consignado a las autoridades judiciales militares porque se dedicaba a prestar dinero con rédito a sus compañeros y a los soldados. En esta forma había logrado obtener pingües ganancias. Le fue decretada la formal prisión, y este auto fue confirmado por el Supremo Tribunal Militar. Entonces Islas Herrera acudió al amparo alegando que si bien era cierto que había prestado dinero, no cobraba réditos, sino que ‘por agradecimiento los interesados le hacían obsequios espontáneos’, y que, por lo tanto, pedía amparo contra el hecho de estar procesado por ‘delitos contra el honor militar’.

“La Suprema Corte confirmó la resolución de las autoridades judiciales militares en todas sus partes, declarando que esos ‘obsequios espontáneos’ se llaman usura, y que sí constituyen un delito contra el ‘honor militar’, si es cometido por miembros de la institución, ya que, un ciudadano por el solo hecho de pertenecer a la institución armada del país, tiene obligaciones y deberes de honor tan sagrados que debe cuidar su personalidad de toda mancha o delito, y ‘la usura’ está conceptuada como un medio de explotación reprobable.

“Esta ejecutoria será dada a conocer profusamente, para evitar que miembros del Ejército lleven a cabo esa clase de operaciones con los oficiales y la tropa, pues tienen la amenaza de un inmediato proceso en el que, si se les comprueba la responsabilidad, se les enjuicia por delitos contra el honor militar, y al ser sentenciados la baja es por indignos de pertenecer a la institución”.⁽¹⁵⁾

La Cuarta Sala del alto Tribunal también sentó el principio de que a los mexicanos debe pagarse el mismo sueldo que a los extranjeros cuando desempeñen un cargo igual.⁽¹⁶⁾

Un inconveniente surgió en la obra del edificio de la Suprema Corte en el antiguo “Volador” cuando el Sindicato Unico de la Construcción en el Distrito Federal emplazó a los patrones a una huelga que estalló el 26 de enero de 1937.⁽¹⁷⁾

El Club de Leones de la Ciudad de México dio un banquete en homenaje de la Suprema Corte a la que asistieron todos los ministros y algunos jueces de Distrito, así como los abogados Gilberto Valenzuela y Gabriel García Rojas.⁽¹⁸⁾

La Sala Administrativa sentó la tesis de que las Legislaturas de los Estados —y no los ayuntamientos— son las únicas facultadas para fijar la extensión de las tierras ociosas que pueden cederse a los campesinos. Esta fue una ponencia del ministro Agustín Gómez Campos, que señala además que no ha sido reglamentada la Ley Federal de Tierras Ociosas. Por esta razón fue concedido el amparo a Margarita Ramírez de Aguilar contra el ayuntamiento de Tlaxcala.⁽¹⁹⁾

En la discusión de un asunto en la Sala Administrativa el ministro Gómez Campos afirmó que todo mundo está repudiando la Constitución de 1917: los reaccionarios por radical, los socialistas por atra-

⁽¹⁴⁾ “El Universal”, 28 de enero de 1937.

⁽¹⁵⁾ “El Universal”, 1° de febrero de 1937.

⁽¹⁶⁾ “El Universal”, 2 de febrero de 1937.

⁽¹⁷⁾ “El Universal”, 2 de febrero de 1937.

⁽¹⁸⁾ “El Gráfico”, 3 de febrero de 1937.

⁽¹⁹⁾ “El Nacional”, 3 de febrero de 1937.

sada y los comunistas porque contiene “recetas exóticas”. Esto surgió al ser discutido el amparo interpuesto por la compañía Harinera de Torreón S.A. y atacar el proyecto del ministro Garza Cabello que deseaba negarlo.⁽²⁰⁾

Una Ley de Amnistía del Poder Ejecutivo Federal a más de tres mil acusados determinó que sus amparos fuesen sobreseídos por el delito de rebelión. De los trámites de hecho se encargó la Secretaría de Gobernación, pues los jueces federales estaban limitados a dictar el sobreseimiento. Esta actitud del presidente Cárdenas causó magnífica impresión en todos los círculos políticos. El procurador General de la República, Ignacio García Téllez, declaró que los propósitos generosos del presidente de la República para liberar a los acusados de rebeldía, sedición, motín o asonada se llevarían a cabo rápidamente.⁽²¹⁾ Solamente los militares rebeldes no reingresarían al Ejército.

El senador Alberto Salinas Carranza dijo que la Ley de Amnistía no favorecía a los principales responsables de las rebeliones no sujetos a proceso como son los prelados católicos que están en el exilio, ni al general Calles y a sus amigos, ni a Garrido Canabal y otros elementos indeseables que han sido expulsados del país. Tampoco al autor del asesinato de don Venustiano Carranza, Rodolfo Herrero, que está sujeto a proceso por un delito diferente y no por rebeldía.

La declaración del senador Alberto Salinas Carranza concluyó así:

“Por lo demás, la Ley de Amnistía no viene a favorecer a los principales responsables de las diversas rebeliones importantes que ha habido últimamente en el país. Los que quedan todavía en las cárceles son seguramente individuos de poca significación relacionados con pequeños levantamientos recientes.

“La mayor parte de los responsables de la rebelión delahuertista se encuentran ya en México, y aun algunos de ellos desempeñando puestos públicos: don Adolfo de la Huerta, el general Enrique Estrada, el general Guadalupe Sánchez, el licenciado Zubarán, don Froylán Manjarrez, don Jorge Prieto Laurens, etc.

“De los responsables de la rebelión de Gómez y Serrano en realidad no queda nadie, porque casi todos murieron en aquella época.

“De los responsables de la rebelión Escobarista puede decirse que solamente el general Escobar es el que no ha regresado, todos los demás, inclusive el general Roberto Cruz, se encuentran ya en México. Hay un gran número de expatriados a quienes no favorece la Ley de Amnistía, porque no se trata de personas sujetas a proceso: el Obispo Ruiz y Flores, el Obispo Manrique y Zárate, el general Calles y sus amigos, Garrido y sus amigos, etc.

“Algunos no están propiamente expatriados, sino que viven fuera del país por vía de protesta o de desacuerdo con el Gobierno actual, como el licenciado Vasconcelos.

“Queda pendiente saber si deben considerarse amnistiadas algunas personas como Félix Díaz, el doctor Aureliano Urrutia, el licenciado Rodolfo Reyes y en general, los responsables del cuartelazo de 1913.

“Respecto de Rodolfo Herrero, se sabe que existió un proceso por la responsabilidad que tiene este individuo en el asesinato de don Venustiano Carranza, pero ese proceso no es por rebelión. Queda sin embargo, la duda de si Rodolfo Herrero debe considerarse como definitivamente amnistiado.

México, D.F., febrero 11 de 1937.-Senador Alberto Salinas Carranza.”⁽²²⁾

La Sala del Trabajo sustentó la tesis de que las Juntas de Conciliación no están forzosamente obligadas a seguir el criterio de los peritos médicos que presenten certificados sobre enfermedad o incapacidad profesional, aunque sí deben dar validez a los peritajes que consideren más equitativos así sean minoritarios. Pero siempre darán a conocer con equidad las razones tenidas en cuenta. Esto fue decidido en el amparo concedido a la empresa “Las Palomas” de Chihuahua, porque el trabajador enfermo que alegaba agotamiento por el trabajo estaba sifilítico y ambas partes aportaron dictámenes médicos muy amplios.⁽²³⁾

⁽²⁰⁾ “La Prensa”, 10 de febrero de 1937.

⁽²¹⁾ “Excelsior”, 11 de febrero de 1937.

⁽²²⁾ “El Universal”, 13 de febrero de 1937.

⁽²³⁾ “Excelsior”, 17 de febrero de 1937.